



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2020-01155-00
Demandante: JOHN ESNEIDER ROMERO GARZÓN
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

El señor JOHN ESNEIDER ROMERO GARZÓN, a través de apoderado, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL con el fin de que se inaplique por inconstitucional e ilegal una parte del artículo 152 del Decreto Ley 1212 de 1990 *"en que en forma irregular solo reconoce el tiempo de permanencia en la respectiva Escuela de Formación de Oficiales hasta por dos (2) años, cuando esta situación no depende ni es forzada por el Oficial"*.

Así mismo pidió que se declare la nulidad del **Oficio No. 201921000334061 y ID 514281 del 20 de noviembre de 2020**, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del demandante en un 50%.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la asignación de retiro en un 50%, a partir del 19 de julio de 2015, y, que para el efecto, sea incluido en nómina, sin que exista solución de continuidad entre la fecha de retiro y la del pago de la primera mesada pensional, indexando las mesadas adeudadas e incluyendo los factores a los cuales tenga derecho.

La demanda fue inadmitida por este Despacho y debidamente subsanada por la parte actora, comoquiera que allegó la constancia del envío de la demanda y la subsanación a la entidad a través de correo electrónico, dando cumplimiento a lo dispuesto en el el inciso 3° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de la norma en comento, es preciso disponer su admisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor JOHN ESNEIDER ROMERO GARZÓN, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA, este último modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a la entidad demandada mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del artículo 610 del CGP.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, tiempo que empezará a contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que dentro del término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS ARTURO VITORIA**, identificado con la C.C. No. **19.186.979** de Bogotá y T.P. No. **37.930** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos establecidos en el poder conferido obrante en el expediente.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **EDWIN OLARTE MARÍN** con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. **3685089** expedido por dicha Corporación.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos y las pruebas que se aporten por parte de las entidades demandadas, el Ministerio Público y la ANDJE deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda del presente Tribunal Contencioso:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación N°: 25000-23-42-000-2021-00205-00
Demandante: JAIRO DE JESÚS CORTÉS ARIAS
Demandado: NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

En el proceso de la referencia se realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los sujetos procesales.

Dentro del término legal la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda y formuló como excepción la **falta de agotamiento de la conciliación como requisito de exigibilidad**. Sobre esta, es preciso señalar que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de asuntos conciliables.

Al respecto el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que el no agotamiento del requisito previo de la conciliación extrajudicial eventualmente puede dar por terminado el proceso, en los términos del inciso 3° del numeral 6° del artículo 180 del CPACA que se encontraba vigente para la época de presentación de la demanda.

No obstante, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, el requisito de procedibilidad en asuntos laborales es facultativo y "*podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida*".

Observa el Despacho que la entidad demandada cita varias providencias del H. Consejo de Estado, según las cuales el agotamiento del trámite conciliatorio previo es obligatorio para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. No obstante, todos esos pronunciamientos son anteriores a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, por lo que no se considera que sean aplicables al presente asunto.

En efecto, este caso, la exclusión del requisito del trámite de conciliación previa obedece a la naturaleza laboral del asunto, pues se trata de un asunto disciplinario, que, aunque tiene carácter sancionatorio, se refiere a una facultad del Estado que ejerce como un poder subordinante sobre los servidores públicos.

Así, conforme lo dispone la regla general de interpretación normativa, "*donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete*", como el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 excluyó los asuntos laborales del requisito de conciliación previa en comento, no se puede dejar de aplicar esa disposición a voluntad del operador jurídico.

Además, respecto de este requisito se resolvió en el auto admisorio de la demanda proferido el 14 de febrero del presente año, el cual quedó en firme ante la ausencia de recursos, por lo tanto, este Despacho estará a lo resuelto en dicha providencia.

Así las cosas, la excepción **no prospera**.

Las demás excepciones propuestas fueron las de "*caducidad de la acción*", "*inexistencia del derecho pretendido*" y la "*innominada o genérica*".

Al respecto, el Despacho considera que la excepción de "*caducidad de la acción*", debe ser resuelta mediante sentencia, conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Las demás excepciones enunciadas, "*inexistencia del derecho pretendido*" y la "*innominada o genérica*", no tienen el carácter de excepciones previas, sino que constituyen argumentos que serán analizados por la Sala al decidir el fondo del asunto.

Así las cosas, no encuentra en esta etapa de la instancia la configuración de alguna excepción previa que impida continuar el trámite del proceso, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del artículo 187 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que procede en el caso dictar **sentencia anticipada**, bajo la causal prevista en el numeral 1º, literal c, de la norma aludida, pues no es necesario practicar pruebas en el caso, siendo las que obran en el expediente suficientes para resolver de fondo el asunto planteado.

En este sentido, conforme dispone el artículo 182A, numeral 1º, se resolverá lo relativo a pruebas y se fijará el litigio u objeto de la controversia, así:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

1.1. Pretensiones

a. El demandante pretende que se declare la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el proceso disciplinario Radicado No. IUS-2013-71351 / D-2013-788-594195, por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa el 22 de noviembre de 2019 y por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación el 7 de julio de 2020, respectivamente, mediante los cuales se le declaró disciplinariamente responsable y se le sancionó por la suma de \$36.417.495.

A título de restablecimiento solicitó que se deje sin efecto la sanción, se borre y se actualice el boletín de sancionados, y se termine cualquier actuación de cobro coactivo por la sanción.

De igual forma, pide que se condene a la entidad demandada al pago de los honorarios y defensa jurídica en el valor de \$15.000.000, y que se condene en costas y agencias en derecho.

b. La **NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se opuso a las pretensiones de la demanda, porque *"carecen de fundamento fáctico y jurídico"*; además, porque *"actuó de conformidad con lo previsto en la Constitución, la Ley y el Reglamento"*.

1.2. Concepto de violación

a. La parte demandante sostiene que la sanción disciplinaria impuesta en los actos demandados vulneró el debido proceso por la mala interpretación de las normas administrativas; además, que dichos actos fueron expedidos con falsa motivación.

Sostiene que se violó los artículos 29 de la Constitución Política, 30 y 37 de la Ley 734 de 2002.

Afirma que en la etapa de indagación no se respetaron las normas en materia disciplinaria, ni la firmeza de los actos administrativos, pues le fue negada la solicitud de suspensión que presentó, dado que existía un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con fallo de primera instancia, que dejaba sin efecto la sanción de inhabilidad para ejercer cargos públicos impuesta por la Contraloría, con lo cual quedaba en suspenso la presunta inhabilidad sobreviniente.

Dice que la Procuraduría desconoció la *"prejudicialidad"*, y que los principios del derecho administrativo son aplicables al sancionatorio.

Asegura que el fallo disciplinario de primera instancia desconoció el valor de las pruebas testimoniales recaudadas y lo sancionó a título de culpa grave y dolo.

Sostiene que la Contraloría no comunicó ni notificó su inhabilidad al Ministerio de Salud como su nominador, esto es, incumplió su deber y la Procuraduría continuó con el error y le endilgó una conducta dolosa.

Afirma que la acción disciplinaria se encuentra prescrita, teniendo en cuenta que se dio apertura de la indagación preliminar el 17 de abril de 2013 y el 22 de noviembre de 2019 se profirió fallo disciplinario de primera instancia.

Señala que el 9 de octubre de 2012 quedó ejecutoriado el fallo de responsabilidad fiscal y desde ese momento se configuró la conducta disciplinariamente reprochada; por lo tanto, desde la fecha de dicha conducta hasta la expedición de la sentencia de primera instancia transcurrieron 7 años, 1 mes y 13 días, término que supera los 5 años necesarios para que opere la prescripción.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia de segunda instancia fue proferida cuando la Procuraduría General de la Nación carecía de competencia para ejecutar sanciones.

b. La **NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** sostiene que en el fallo de segunda instancia se pronunció sobre todos los argumentos expuestos en la demanda.

Asegura que existe independencia de la responsabilidad disciplinaria con las otras clases de responsabilidades; además, que el fallo que declaró la nulidad de la sanción fiscal de la Contraloría General de la República aún no está ejecutoriado, puesto que está pendiente la decisión de segunda instancia por parte del H. Consejo de Estado.

Manifiesta que la responsabilidad fiscal o penal es distinta de la disciplinaria y son totalmente independientes, aun cuando coincidan en los mismos hechos. Al respecto hace referencia a las sentencias T-1093 de 2004 y C-522 de 2013 de la H. Corte Constitucional, así como la sentencia del 23 de septiembre de 2012 de la Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado, Radicado No. 11001-03-25-000-2010-00127-00, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En cuanto a la prescripción, sostiene que los hechos por los cuales se inició la investigación disciplinaria transcurrieron desde el 10 de octubre de 2012 hasta el 11 de junio de 2013, dentro de los 5 años siguientes se expidió el auto de apertura del proceso disciplinario y desde dicho auto hasta el fallo de primera instancia no transcurrieron 5 años, por lo tanto, no se configura la prescripción alegada.

Afirma que sus evaluaciones se enmarcaron en cumplimiento de sus funciones disciplinarias y sus actos no fueron arbitrarios ni caprichosos.

Sostiene que la carga de la prueba le corresponde al actor. Sobre el tema transcribe apartes de la sentencia de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado del 26 de abril de 2012, Radicado No. 68001-23-31-000-2001-02484-02, C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

1.3. Hechos de la demanda

Cotejados los hechos de la demanda con lo manifestado sobre los mismos en la contestación, se observa que para la **NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el hecho No. 1 no es un hecho, salvo lo relacionado a que fungió como

Gerente Liquidador de CAJANAL; respecto de los hechos 2° al 10° sostiene que son ciertos de acuerdo con el expediente disciplinario.

1.4. Determinación del litigio u objeto del proceso

Se considera que, sin entrar a efectuar un prejuzgamiento, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si los fallos de primera y segunda instancia en el proceso disciplinario Radicado No. IUS-2013-71351/D-2013- 788-594195, expedidos por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa el 22 de noviembre de 2019 y por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación el 7 de julio de 2020, respectivamente, por medio de los cuales se declaró responsable disciplinariamente al señor JAIRO DE JESÚS CORTÉS ARIAS y se impuso la sanción de inhabilidad para ejercer cargos públicos por el término de 3 meses, convertida en sanción, fueron expedidos vulnerando el debido proceso, con falsa motivación o si operó la prescripción de la acción disciplinaria.

2. PRUEBAS

Por una parte, el demandante solicitó el decreto de las **pruebas documentales** cuya copia anexó con la demanda¹, las cuales se tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda.

Además, solicita la siguiente **prueba documental**:

- 4) Solicito de considerarse necesario se ordene el traslado al proceso de la actuación de investigación del radicado IUS-2013-71351/ D-2013-788-594195., realizado por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa.

Debe resaltarse que la prueba documental solicitada ya obra en el expediente.

Por otra parte, la **NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda, pero no solicitó la práctica de prueba alguna distinta del expediente administrativo², el cual se tendrá como prueba, con el valor que legalmente le corresponda.

Así las cosas, no es necesaria la práctica de prueba alguna.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a los principios de eficiencia de la administración de justicia, celeridad y economía procesal, así como de los deberes y facultades de instrucción atribuidos al Juez Administrativo, se dispondrá que con base en lo previsto en el artículo 182A del CPACA, una vez ejecutoriada esta providencia, sin que haya sido recurrida por las partes, se corra traslado común a las mismas para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

¹ 02DemandayAnexos

² 23_CONTESTACIONDEMANDA_EXPEDIENTEDISCIPLIN(.zip) NroActua 19

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por encontrarse configurada la causal prevista en el literal c del numeral 1° de artículo 182A CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, los documentos aportados por las partes con la demanda y escrito de contestación, respectivamente, así como los antecedentes administrativos aportados por la entidad.

TERCERO: FIJAR el litigio u objeto del proceso en los términos expuestos en esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARO**³, identificado con la C.C. No. 80.086.070 y T.P. No. 134.997 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Nación-Procuraduría General de la Nación en los términos establecidos en el poder conferido⁴.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, sin que las partes hayan presentado recurso alguno contra la misma, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que, respectivamente, aleguen de conclusión, o emita concepto si a bien lo tiene. En caso de ser recurrida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

³ Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Abogada con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.

⁴ 22_CONTESTACIONDEMANDA_2021002 05(.pdf) NroActua 19



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2021-00705-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: GABRIEL DE JESÚS ACEVEDO ROJAS

El Despacho advierte que, de conformidad con el informe secretarial que antecede, la Entidad demandada realizó el envío de la citación al demandado para realizar el trámite de la notificación por aviso, la cual fue devuelta por "SE TRASLADÓ" (*expediente digital, índices 33 y 34*).

En consecuencia, como no fue posible efectuar en debida forma la notificación ordenada, es pertinente proceder al emplazamiento.

Ahora, el artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, **se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.**

Dicho trámite de emplazamiento está previsto en el artículo 108 ibidem, que señala:

ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, **la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.**

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, expidió el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, por medio del cual se “*crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión*”. En cuanto al emplazamiento de personas, en el artículo 5°, se dispone:

ARTÍCULO 5°.- El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, **la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso. (Resaltado fuera de texto)

La anterior norma fue reformada por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación **del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**

El Despacho observa que la nueva disposición eliminó del trámite de emplazamiento la publicación en un medio escrito, dejando solo que el interesado adelante la actuación ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas prevista en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

Con base en lo anterior y luego de analizar los supuestos fácticos, se tiene que no se requiere que la parte interesada solicite que se efectúe la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como quiera que tal actuación corresponde a la Secretaría de la Subsección, quien tiene a cargo realizar los edictos emplazatorios en el aplicativo dispuesto para tal fin en la página web de la Rama Judicial.

En consecuencia se dispone,

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de esta Subsección surtir la correspondiente anotación en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** y anexas al proceso la constancia de la fecha de publicación.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro se **INGRESARÁ** el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2021-00904-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: ELADIO DÍAZ PAVA
Vinculado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el proveído de fecha 07 de junio de 2023¹, por medio del cual se ordenó surtir el emplazamiento del señor ELADIO DÍAZ PAVA.

I. DEL RECURSO²

La demandante hace referencia al Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y el artículo 10 del Acuerdo PSAA14-10118 del 2014, en relación con el emplazamiento para la notificación personal.

Sostiene que *"dichos emplazamientos del artículo 108 del C.G.P., solo deberán hacerse UNICAMENTE en el registro de personas emplazadas creado para tal fin por la Rama Judicial y el cual debe ser realizado por el despacho que ordena el emplazamiento (artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 DEL 2014)"*.

Señala que la exigencia de ese Despacho no tiene fundamento jurídico; por lo tanto, solicita se revoque el auto que ordenó el emplazamiento.

Del recurso se corrió traslado a las partes³, el cual venció el 29 de junio de 2023, en silencio.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

Revisado el escrito de impugnación observa el Despacho que el auto recurrido es susceptible de reposición, según lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el cual indica:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

¹ 26_AUTOORDENAEMPLAZAR(.pdf) NroActua 28

² 29_RECIBEMEMORIALES_202100904(.pdf) NroActua 33

³ 30_FIJACIONENLISTA1DIA3_FIJACIONTR_FIJACIONENLISTAY(.pdf) NroActua 34

Al respecto se encuentra que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en su inciso 3° establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...).
(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)** (En negrilla por la Sala).

Atendiendo el contenido normativo citado en precedencia, observa el Despacho que el recurso formulado por la parte demandante fue interpuesto dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado.

Ahora, el artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, **se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.**

Dicho trámite de emplazamiento está previsto en el artículo 108 ibidem, que señala:

ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, **la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.**

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento, entre otros, del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, expidió el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 por medio del cual se "*crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión*". En cuanto al emplazamiento de personas, en el artículo 5°, se dispone:

ARTÍCULO 5°.- El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, **la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso. (Resaltado fuera de texto)

Sin embargo, la anterior norma fue reformada por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación **del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**

El Despacho observa que la nueva disposición, eliminó del trámite de emplazamiento la publicación en un medio escrito, dejando solo que el interesado adelante la actuación ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas prevista en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

Con base en lo anterior y luego de analizar los supuestos fácticos, se tiene que al ser suprimido el trámite de publicación ante los medios de comunicación (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022), no se requiere que la parte interesada solicite que se efectúe la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como quiera que tal actuación corresponde a la Secretaría de la Subsección, quien tiene a cargo realizar los edictos emplazatorios en el aplicativo dispuesto para tal fin en la página web de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, le asiste la razón a la parte recurrente y en consecuencia, se repondrá el auto del 07 de junio de 2023 y se ordenará a la Secretaría realizar el mencionado registro.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto dictado el 07 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó a la entidad demandante surtir el emplazamiento del señor ELADIO DÍAZ PAVA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de esta Subsección surtir la correspondiente anotación en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** y anexar al proceso la constancia de la fecha de publicación.

Una vez cumplido el término de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro se **INGRESARÁ** el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2021-00943-00
Demandante: JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ RIAÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El señor JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ RIAÑO, mediante apoderado judicial, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del **Oficio No. 2020313001005051 del 16 de junio de 2020**, por medio del cual se negó la corrección de su hoja de servicios.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a las entidades demandadas actualizar y corregir su hoja de servicios, estableciendo que su tiempo laborado fue de dieciocho (18) años, ocho (8) meses y veinticuatro (24) días; además, que cumplido lo anterior, su hoja de servicios sea remitida a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con miras a que se reconozca su asignación de retiro, y efectúe el pago de las mesadas indexadas.

La demanda fue repartida al Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Bogotá D. C, bajo el radicado No. 11001-33-35-008-2021-00032-00. Mediante auto del **20 de octubre de 2021**, dicho Despacho lo remitió a esta Corporación por falta de competencia, en razón al factor cuantía.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de la norma en comento, es preciso disponer su admisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ RIAÑO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA, este último modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a las entidades demandadas mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del artículo 610 del CGP.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, tiempo que empezará a contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a las entidades demandadas para que dentro del término de que disponen para dar contestación a la demanda alleguen al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. **EDWIN OLARTE MARÍN**, identificado con la C.C. No. **79.795.591** de Bogotá y T.P. No. **151.390** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos establecidos en el poder conferido obrante en el expediente.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **EDWIN OLARTE MARÍN** con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. **3540974** expedido por dicha Corporación.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos y las pruebas que se aporten por parte de las entidades demandadas, el Ministerio Público y la ANDJE deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda del presente Tribunal Contencioso:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2021-00956-00**
Demandante: JORGE ELICER ARRIETA BAQUERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Mediante auto del 7 de junio de 2023 se concedió el recurso de apelación contra el auto del 15 de marzo de 2023, proferido por este Despacho, que decretó la suspensión provisional de la **Resolución RDP 9356 del 16 de abril de 2020** y de la **Resolución No. 013263 del 9 de junio de 2020**.

Posteriormente, mediante escrito del 22 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandante solicita la corrección del auto que concedió el recurso en el sentido de que se precise que quien interpuso el mismo fue la entidad demandada y no el demandante, como se indicó en este.

En efecto, observa el Despacho que en el auto proferido el pasado 7 de junio de 2023, se incurrió en un error por cambio de palabras en cuanto a que allí se consignó que se concedía el recurso interpuesto por la parte demandante, siendo que el mismo lo interpuso la entidad demandada.

Por lo tanto, es procedente la corrección de la providencia del 7 de junio de 2013 en dicho aspecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, aplicable al caso por remisión del artículo 306 del CPACA, que señala:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRÍGESE el **NUMERAL 1°** de la parte resolutive del auto de fecha 7 de junio de 2023, proferido por este Despacho, el cual quedará así:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada** contra el auto del 15 de marzo de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 7 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2022-00042-00
Demandante: JOSÉ JAVIER PÉREZ HOLGUÍN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ contra el auto del 9 de junio de 2023, proferido por este Despacho, mediante el cual se dispuso dictar sentencia anticipada y negar la práctica de unas pruebas. Como quiera que el mismo fue interpuesto y sustentado oportunamente, el Despacho procederá a concederlo en el efecto devolutivo para ante el H. Consejo de Estado.

En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 9 de junio de 2023.

SEGUNDO: ENVÍESE de manera inmediata el asunto de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente, remitiendo copia del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 25000-23-42-000-**2023-00063**-00
Demandante: MANUEL RICARDO ROBLES QUIÑONEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos formales previstos en el CPACA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de dicha norma, es preciso disponer su admisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor MANUEL RICARDO ROBLES QUIÑONEZ, a través de apoderado judicial, contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada de la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA, y al demandante por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, así como en los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios de los artículos 199 y 201, respectivamente, del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y para los efectos del artículo 610 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Dado que no es necesario fijar gastos ordinarios del proceso, partiendo de la base de que las notificaciones a las partes se realizarán a través de medios electrónicos, de acuerdo con las modificaciones incorporadas al CPACA por la Ley 2080 de 2021, **NO** se exigirá el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la ANDJE por el término de treinta (30) días. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que en el término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección 'F' de la Sección Segunda de esta Corporación, a saber:

memorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333501920180005203
Demandante:	JOHAN STEVENS HERNÁNDEZ CRUZ
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JOHAN STEVENS HERNÁNDEZ CRUZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 31 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 31 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Expediente N°: 25000234200020220022500
Demandante: MARCO AURELIO MONROY VARGAS
Demandado: La Nación- fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por Marco Aurelio Monroy Vargas, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación

Visto el informe que precede, analiza este Tribunal que mediante auto de ponente¹ del 17 de noviembre del 2020 (Expediente Digital, Índice 2, Documento 3), se resolvió desglosar la demanda con acumulación subjetiva de pretensiones, solicitando presentarlas de manera individual las restantes.

El Señor Marco Aurelio Monroy Vargas, presentó nuevamente la demanda el 18 de marzo de 2022, sin embargo, se observa que esta adolece de ostensibles defectos que hacen procedente su inadmisión, que de no corregirse conducirían a su rechazo, tales son:

1. No haber individualizado con precisión los actos administrativos demandados que negaron el derecho pretendido por el demandante, limitándose a solicitar la declaración de nulidad de los Decretos 382 de 2013 y 22 de 2014 y como consecuencia ordenar el pago inmediato de la

¹ Magistrado Ponente Javier Alfonso Argote Royero.

reliquidación salarial por el no pago oportuno de las prestaciones sociales incluyendo sueldos, primas y cesantías definitivas.

2. No haber indicado correctamente los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, ya que no da a conocer quién es el demandante, el cargo ejercido por éste en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales laborados, los salarios y prestaciones devengados, la reclamación administrativa hecha, la respuesta obtenida de la Administración, etc., por lo que se hace necesario que esto se exprese con claridad y precisión, sin mezclarlo con apreciaciones subjetivas ni fundamentos de derecho.

3. No haber formulado de manera razonada la cuantía, dado que fue determinada de manera general, asimilándose a los salarios devengados por el demandante y no la reliquidación salarial de las prestaciones sociales incluyendo sueldos, primas y cesantías definitivas, que es lo solicitado en la demanda.

4. Frente al concepto de violación, la Corte Constitucional dijo que “en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, o el concepto de la violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad”², pero en este caso no existe concepto de violación alguno, dado que al respecto el apoderado de la demandante se limita a hacer un recuento normativo y no analiza de ninguna forma cómo las actuaciones de la administración pública vulneran la normatividad citada y por ende los derechos del demandante, debiendo indicarse.

Por tales razones se hace necesario garantizarle al demandante su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debido proceso, y acceso a la administración de justicia, para lo cual debe contarse con una demanda presentada en debida forma.

² Corte Constitucional, Sentencia C-197 de 1999.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, a fin que el demandante subsane los defectos de que adolece, ya indicados, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsanen los defectos de que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.